

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1890.)

Núm. 3.306.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### ELECCIONES.

#### CIRCULAR.

Debiendo constituirse el día 15 del actual las Juntas municipales del Censo electoral, creadas por el art. 10 de la Ley de 26 de Junio último; uno de los trabajos más perentorios de los Ayuntamientos es formar las listas de los individuos que por dicho artículo son llamados á pertenecer á aquéllas como Vocales y suplentes.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes sobre servicio tan importante, para que, excitando el celo de sus respectivos Ayun-

tamientos, le cumplan con la perentoriedad necesaria para que dichas listas, de las cuales me será remitida copia autorizada, puedan publicarse en este periódico oficial antes del mencionado día 15 del corriente mes.

Valladolid 1.º de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diversas consultas formuladas por varios Gobernadores acerca del cumplimiento y aplicacion del art. 49 de la ley Municipal vigente:

Resultando que varias de estas consultas se refieren á la inteligencia de dicho precepto legal respecto á la Autoridad á quien corresponde conocer de las excusas alegadas por los Alcaldes de la poblaciones en que el nombramiento corresponde al Rey, por tratarse de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de más de 6.000 habitantes; y que otras se extienden al caso en que por no haber hecho uso la Corona de dicha facultad se dejó á los

respectivos Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes:

Considerando que las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, al señalar el procedimiento y Autoridades llamadas á conocer de las excusas, se refieren á la legislación entonces vigente, que era la ley de 1870, con arreglo á la cual la elección de los Alcaldes correspondía exclusivamente á los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que, reformada después dicha ley por la de 16 de Diciembre de 1876, en la que se reserva de nuevo al Rey la facultad de nombrar los Alcaldes de las mencionadas poblaciones, se deduce como necesaria consecuencia que al Gobierno y á sus representantes corresponde conocer de las excusas por ellos formuladas, siendo esta doctrina rigurosamente aplicable aun en el caso de que se haya delegado expresamente el nombramiento en los Ayuntamientos respectivos, y con mayor motivo si la delegacion ha sido meramente tácita, pues no puede entenderse que dicha delegacion alcance á más que al hecho del nombramiento, y de ningún modo al conocimiento de las causas de incapacidad é incompatibilidad y excusas, que surjan después:

Considerando que esta doctrina es la más conforme al espíritu de la ley reformada y á los buenos principios jurídicos, pues nada más lógico y acertado que el de que conozca de la relevación de un cargo la Autoridad en quien reside la facultad de conferirlo, cuyo criterio es el que sirvió de fundamento y de base al Consejo de Estado en los informes que produjeron las dos citadas Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872:

Considerando, por último, que, á mayor abundamiento, existen asimismo sobre este caso precedentes administrativos de declaraciones de Gobierno, como el de la Real orden de 30 de Enero de 1884, en la cual se establece el perfecto derecho reservado en todo tiempo á la Corona para recobrar en cualquier caso la facultad que le concede la ley Municipal en su art. 49 para nombrar Autoridades municipales en aquellos Ayuntamientos que el citado artículo determina:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1846, 10 de Julio de 1847, 12 y 27 de

Julio de 1872 y 30 de Enero de 1884, y los artículos 43 y 49 de la ley Municipal vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Alcaldes que tuvieren motivo legítimo de excusa y lo fueren de poblaciones en las cuales el nombramiento de estos cargos estuviere reservado al Rey, deben tramitar sus excusas por conducto de los Gobernadores como representantes del Poder Real, ya sea en los casos en que dichas Autoridades municipales hayan sido nombradas directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que por no haber hecho uso el Rey de su derecho se hubiere dejado tácita ó expresamente la elección á los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de Julio de 1890.)

## Seccion cuarta.

NUM. 3.302.

Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid.  
CIRCULAR.

El artículo 103 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 dispone que los representantes de Establecimientos y fundaciones benéficas rindan á la Junta provincial del ramo dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior.

Y habiendo trascurrido gran parte de dicho plazo sin que bastantes señores Patronos de los que existen en esta provincia hayan cumplido tan importante servicio por lo que se refiere al ejercicio de 1889-90, he dispuesto recordarlo por la presente circular para que con toda brevedad remitan á este Centro la cuenta correspondiente y no incurran en la responsabilidad que señala el art. 113 de aquella; en la inteligencia que de no verificarlo en el referido plazo y con arreglo á lo prevenido en la vigente Instrucción y circular de la Direccion General de Beneficencia, fecha 27 de Agosto de 1886, me veré en la imperiosa ne-



*Consejo provincial de Agricultura.*

Un Auxiliar con. . . . .	999 pesetas.
Gratificacion al mismo. . . . .	150 id.
Un Portero escribiente. . . . .	990 id.

*Arquitecto.*

Un Arquitecto con. . . . .	3.500 pesetas.
----------------------------	----------------

El Sr. R. Mantilla pregunta en qué consiste que la Comision tenia acordado un sueldo á este cargo de 4.000 pesetas y en la plantilla aparecen 3.500.

El Sr. Diez y Diez manifiesta que así fué en efecto, pero luego se modificó el acuerdo y se asignó la cifra de que se ha dado cuenta.

El Sr. R. Mantilla pide que si no se ha prejuzgado este particular, se asignen al cargo 4.000 pesetas.

El Sr. Presidente observa que en la plantilla se asignó 4.000 pesetas.

El Sr. P. Minayo opina que viniendo en la plantilla 3.000 pesetas debe votarse solo esta cantidad que primero se consignó en aquella.

Rectificaron los señores que habian hecho uso de la palabra y declarado el punto suficientemente discutido se puso á votacion y en nominal se acordó asignar 3.500 pesetas por 15 votos contra 1 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*: Lorenzo, Vargas, Sanchez, P. Minayo, Gonzalez, Teijon, Moyano, Bayon, A. Martín, Cuesta, Diez y Diez, Bachiller, Calvo y Cacho, La Torre, Sr. Presidente; total, 15.

Señores que dijeron *no*: R. Mantilla; total, 1.

Se continuó dando cuenta de la plantilla y fueron aprobados los cargos en esta forma:

Un Ayudante. . . . .	2.500 pesetas.
Un Auxiliar delineante. . . . .	1.525 id.

*Instruccion pública.*

Un Secretario Interventor. . . . .	2.000 pesetas.
Gratificacion al mismo. . . . .	500 id.
Un Oficial. . . . .	1.525 id.
Un Escribiente. . . . .	999 id.

*Obras públicas.*

Un Ingeniero Jefe. . . . .	4.000 pesetas.
Un 1. <sup>er</sup> Ayudante. . . . .	2.500 id.
Uno 2. <sup>o</sup> id. Delineante. . . . .	2.000 id.

*Junta de Beneficencia.*

Un Secretario con. . . . .	3.000 pesetas.
Un Oficial. . . . .	2.000 id.
Gratificacion á un Ordenanza . . . . .	91 id.

*Porteros y Ordenanzas.*

Un Conserje con. . . . .	999 pesetas.
Un Portero. . . . .	900 id.
Otro id. . . . .	900 id.
Un Ordenanza. . . . .	730 id.

En su virtud, quedó aprobado el art. 1.<sup>o</sup> del capítulo 1.<sup>o</sup> del presupuesto de gastos en la forma siguiente:

*Gastos.*—Para gastos de representacion del Sr. Presidente, 4.000 pesetas.—Para dietas de los señores Vocales de la Comision provincial, 20.000 pesetas.—Secretaría: Para sueldo anual del Secretario, 5.000 pesetas.—Para id. de un Oficial 1.<sup>o</sup>, 3.500 pesetas.—Para id. de uno segundo, 2.000 pesetas.—Para id. de un Auxiliar, 1.525 pesetas.—Para id. de dos Escribientes á 999 pesetas, 1.998 pesetas.—Para id. de un Oficial 3.<sup>o</sup>, 1.750 pesetas.—Contaduría y contabilidad local: Para sueldo anual del Contador Jefe de Contabilidad local de la provincia, 4.000 pesetas.—Para id. de un Oficial 1.<sup>o</sup>, 3.000 pesetas.—Para id. de dos segundos á 2.000 pesetas, 4.000.—Para id. de un Oficial 3.<sup>o</sup>, 1.750.—Para id. de tres Auxiliares á 1.525 pesetas uno, 4.575 pesetas.—Para id. de un Oficial 2.<sup>o</sup> en el Gobierno civil, 2.500 pesetas.—Para id. de dos Escribientes en id., 1.998 pesetas. Porteros y Ordenanzas.—Para sueldo anual del Conserje, 999 pesetas.—Para id. de dos Porteros á 900, 1.800 pesetas.—Para id. de un Ordenanza, 730 pesetas.—Material: Para gastos de material de la Contaduría de fondos provinciales con arreglo al art. 116 del Reglamento de presupuestos y contabilidad de 20 de Septiembre de 1865, 2.000 pesetas.—Para id. id. de todas las dependencias de la Diputacion, Comisiones especiales, etc., unificado en cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo de 1881, designando como habilitado al Contador de fondos provinciales segun dicha Real orden, 12.000 pesetas.—Para suscripcion á la *Gaceta*, gratificacion al Contador por el cargo de habilitado del Material, el que gaste en especie en su oficina. Total del art. 1.<sup>o</sup>, 79.203 pesetas.—Art. 2.<sup>o</sup>—Personal: Para sueldo anual del Archivero de la provincia Oficial 2.<sup>o</sup>, 2.000.—Para id. de un Escribiente, 999 pesetas.—Para id. del Depositario de fondos provinciales y Cajero de los fondos de 1.<sup>a</sup> enseñanza, 3.500 pesetas.—Para id. de un

Oficial de Depositaria, 2.000 pesetas.—Para id. de un Escribiente recaudador, 999 pesetas. Material. Indemnizacion al Depositario por quebranto de moneda, 500 pesetas. Total del art. 2.º, 9.998 pesetas.—Art. 3.º—Consejo provincial de Agricultura, 999 pesetas.—Idem de un Portero escribiente, 990 pesetas.—Gratificacion al Auxiliar, 150 pesetas. Total del art. 3.º 2.139 pesetas.—Art. 4.º—Para sueldo anual del Arquitecto provincial, 3.500 pesetas.—Para id. de un Ayudante, 2.500 pesetas.—Para id. de un Delineante auxiliar, 1.525 pesetas. Material. Indemnizacion de salidas del Arquitecto y para las del idem del Ayudante debiendo justificarlo, 1.000 pesetas. Total del art. 4.º 8.525 pesetas.—Total general del capítulo 1.º, 99.867 pesetas.

Dióse lectura del capítulo 2.º que es como sigue: Art. 1.º—Quintas: Para pago de honorarios que devenguen los facultativos y demás gastos que ocasione este servicio, 3.000 pesetas.—Puesto á discusion fué aprobado por unanimidad.—Art. 2.º—Bagajes: Para los gastos que proporcione este servicio, 10.000 pesetas.—Puesto á discusion fué aprobado por unanimidad.—Art. 3.º—Calamidades.—Para los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir, 2.000 pesetas.—Cuya suma fué asimismo aprobada por unanimidad sin discusion.—Para satisfacer á la Junta de defensa contra la filoxera y segun el número de hectáreas de terreno cultivado, 30.846 pesetas 50 céntimos.—Puesta á discusion,

El Sr. Bayon dijo que entendía debía de suprimirse esta partida, puesto que no amenazando peligro alguno por ahora á los terrenos de viñedo que se cultivan en la provincia, la creía innecesaria y por lo tanto debía de suprimirse.

La Presidencia manifestó que era un precepto legal, no obstante que la Diputacion podría acordar lo que tuviera más conveniente. En vista de esta aclaracion fué aprobada por unanimidad esta partida y por lo tanto el total del capítulo 2.º de 45.846 pesetas 50 céntimos.

Dióse lectura del capítulo 3.º Obras obligatorias. Para conservacion de las obras de fábrica de las mismas, 2.000.—Para postes kilométricos de piedra, 600 pesetas.—Para pago

de los jornales de peones camineros, 71.193 pesetas.—Para piedra de machaqueo caliza, silicia y huebras, 57.988'50 pesetas.—Para reparacion de herramientas, 2.000 pesetas.

El Sr. Moyano manifestó que creía insuficiente la cantidad de 2.000 pesetas para las obras de fábrica por ser mayor el número de kilómetros de carreteras construidas que las que hasta aquí había y por lo tanto pedía se elevase esta suma á 3.000 pesetas.

El Sr. Alonso Martin manifiesta que esta cifra es la misma que la que se había consignado en años anteriores y que no se había apurado la consignacion en ninguno, por lo cual la estimaba suficiente.

El Sr. Moyano en vista de estas razones está conforme con las 2.000 pesetas y manifiesta al propio tiempo que no lo puede estar respecto del personal de peones camineros, puesto que habiendo sido entregada la carretera de Encinas á Piñel de Arriba, era preciso nombrar un Caminero que la vigilase y conservara, por lo cual pedía el aumento necesario para el sostenimiento del mismo.

El Sr. Gonzalez pidió la palabra para manifestar que en igual caso se encontraba el trozo de la carretera de Roales á Villalba del Alcor y Palazuelo de Vedija, y por lo tanto pedía el aumento respectivo para tres peones camineros. No habiendo quien pidiera la palabra en contra y preguntado si se accedía á lo pretendido, por unanimidad así se acordó.

El Sr. Moyano manifiesta que la partida para reparacion de herramientas la estima insuficiente, y por lo tanto propone el aumento de 500 pesetas. No habiendo quien pidiera la palabra en contra y preguntado si se accedía, así se acordó por unanimidad. Aprobándose asimismo el total del capítulo 3.º con estas modificaciones, que asciende á la suma de 130.781 pesetas 50 céntimos.

Dióse lectura del cap. 4.º, art. 2.º, para satisfacer la pension concedida á la viuda y huérfanos del médico D. Nicolás Redondo, concedida en 3 de Noviembre de 1885 por 7 ejercicios, 999 pesetas. Por unanimidad fué aprobado.—Art. 5.º—Deudas para satisfacer los intereses del papel emitido en pago de los créditos contra esta Corporacion, 1.ª serie, 34.800 pesetas.—Para id. de 2.ª id., 4.000 pesetas.—Total, 38.800 pesetas.—Sin discusion



fué aprobado por unanimidad, lo propio que el total del capítulo 4.º importante 39.799 pesetas.

Dióse lectura del Capítulo 5.º art. 1.º, sueldos del personal de la Junta de instrucción pública con arreglo á la plantilla aprobada, 5.024 pesetas.—Aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras, 7.900 pesetas.—Premios á los padres y Maestros, 100 pesetas.

El Sr. Moyano propone que se apruebe todo el presupuesto, puesto que la Comisión en su dictámen ha presentado ya todas las reformas que creía convenientes en él y que estando todos conformes podía aprobarse.

Ocupó la Presidencia el Sr. Moyano.

El Sr. Bayon indica que siendo un precepto legal la discusión del presupuesto por artículos y capítulos, debe así efectuarse, no solo por cumplir con este precepto, sino también porque es posible se hagan algunas enmiendas. Conforme con esta teoría se siguió discutiendo el presupuesto en la expresada forma.—Artículos 2.º, 3.º y 4.º del capítulo 5.º: Para satisfacer al Tesoro la asignación señalada por obligaciones de enseñanza, según determina el presupuesto general del Estado 42.500 pesetas.—Para gratificación al Inspector de Escuelas como dietas para salidas á las visitas de las mismas, debiendo justificarlo 500 pesetas.—Puesto á discusión fué aprobado por unanimidad.—Art. 5.º—Academia de Bellas Artes: Para personal y material del mismo, según su presupuesto especial 34.005 pesetas, cuya suma fué aprobada sin discusión por unanimidad.—Art. 6.º—Biblioteca: Para la asignación al Estado 1.000 pesetas, fué aprobado por unanimidad; asimismo lo fueron el art. 7.º Museo: Sueldo del Portero 730 pesetas, y las 2.000 pesetas del art. 8.º para alquiler de la casa donde está establecida la Escuela de Comercio; aprobándose igualmente por unanimidad el total del capítulo 5.º que asciende á la suma de 93.459 pesetas.—Capítulo 6.º—Beneficencia.—Junta provincial del ramo: Para el personal y material de la misma, con arreglo al presupuesto especial 5.091 pesetas; puesto á discusión fué aprobado por unanimidad.

Hospitales.—Viveres, utensilios y combustibles.—Hospital de la Resurrección: Para 200 enfermos que se calculan como término medio.—Viveres.—Para 29.400 kilogramos de

pan de 1.ª á 30 céntimos de peseta, 8.840.—Para 12.000 idem de carne de vaca á 1'25, 15.000.—Para 800 de tocino á 1'75, 1.400.—Para 800 de fideos y pastas á 0'60, 480.—Para 1.600 kilogramos de garbanzos de 1.ª á 0'80, 1.280.—Para 180 de bacalao á 0'99, 162.—Para 100 de alubias á 0'38, 38 pesetas.—Para 160 de pimienta á una, 160.—Para 80 de azúcar ó una, 80 pesetas.—Para 960 de chocolate á 3, 2.880 pesetas.—Para 1.440 de aceite á 1'10, 1.584 pesetas.—Para 800 de arroz á 0'50, 400 pesetas.—Para 400 quintales métricos de patatas á 10 pesetas, 400 pesetas.—Para 10 idem de sal á 14, 140 pesetas.—Para 16.000 litros de vino á 0'34, 5.440 pesetas.—Para 100 de vinagre á 0'36, 36 pesetas.—Para 800 litros de leche de vaca á 0'40, 320 pesetas.—Para agua del Canal del Duero 250 pesetas.—Para gastos menores mensuales, 4.000 pesetas.—Para idem extraordinarios de Páscuas y demás, 400 pesetas.—Utensilios.—Para compra de platos, vajilla y otros efectos de cocina, 400 pesetas.—Utensilios de otra clase que puedan necesitarse de escobas, trapos, etc., 180 pesetas.—Combustible y alumbrado.—Para 1.200 quintales métricos de carbon mineral, piedra y cok, 4.764 pesetas.—Para 80 idem vegetal á 10, 800 pesetas.—Para petróleo y lucilina, 1.280 pesetas.—Aparatos de alumbrado, tubos, mechas, etc., 200 pesetas.

El Sr. Bayon pide la palabra para manifestar que cree susceptible de rebaja estas cantidades, puesto que ha de ser menor el número de enfermos por la reforma que en el Establecimiento ha de introducirse, y que por lo tanto debe reducirse las cantidades.

El Sr. Bachiller indica que al poner estas cantidades se ha tenido presente esto y por esa causa se ha rebajado ya unas 28.000 pesetas, que si ahora se trata de hacer mayor baja quedaría indotable el Establecimiento.

El Sr. Bayon indica que para conocer si está ó no indotado el presupuesto se vea á qué precio salen las estancias de los enfermos y poder así estimar el aumento ó la disminución que ha de hacerse.

El Sr. Presidente manifiesta que según los datos pedidos la estancia sale á una peseta 35 céntimos.

El Sr. Bayon indica que despues de hecha

la baja en la Comision, le parece que las estancias salian más caras, que de todos modos es excesivo el coste de ello y propone que se estudie este asunto y se vea la manera de que resulte una economía, puesto que á él le han dicho que en Bilbao solo salian á tres reales. No habiendo quién usara de la palabra y puesto á votacion se aprobó por unanimidad las 50.914 pesetas, importe de los víveres del Hospital.

**Manicomio.**—Para 550 enfermos que se calculan término medio.—Viveres: Para 20.000 kilogramos de pan de 2.<sup>a</sup> á 0'28, 24.000 pesetas.—Para 5.000 idem de bollos á 0'40, 2.000 pesetas.—Para 6.800 de tocino á 1'75, 11.900.—Para 7.000 de aceite á 1'04, 7.280 pesetas.—Para 20.000 de carne á 1'25, 25.000.—Para 2.000 de bacalao á 0'89, 1.780 pesetas.—Para 4.000 kilogramos de garbanzos de 1.<sup>a</sup> á 0'70, 3.150.—Para 7.000 idem 2.<sup>a</sup> á 0'56, 3.920.—Para 5.000 de arroz á 50 2.500.—Para 2.000 de azucar á 1'10, 2.200 pesetas.—Para 1.200 de pimienta á 1'25, 1.500 pesetas.—Cacao y primeras materias para chocolate, 3.500 pesetas.—Para 800 quintales métricos de patatas á 7'50, 6.000.—Para 50 de sal á 13, 650.—Para 20.000 litros de vino á 0'33, 6.600.—Para 500 de vinagre á 0'33, 165 pesetas.—Para agua del Canal del Duero 2.500 pesetas.—Para gastos menores mensuales 5.000 pesetas.—Para extraordinarios de Pascuas, Inocentes etc., 500 pesetas.—Utensilios: Para aceite y primeras materias para hacer jabon, 2.000.—Para 6 gruesas de escobas, 252.—Para sogas, cestas, etc., 200 pesetas.—Jabon y demás para lavatorios de pensionistas, 150 pesetas.—Utiles de enfermería, baños aparatos ortopédicos etc., 200 pesetas.—Instrumentos de Cirugía y de afeitar 100 pesetas.—Servicios de madera 100 pesetas.—Utensilios de cocina y plancha, efectos de hojalatería y vasija 1.000 pesetas.—Aparatos de fuerza, maniatas, cintos, camisas de fuerza docena 400 pesetas.—Combustible y alumbrado.—Para 400 quintales métricos de carbon vegetal á 10'50, 4.200 pesetas.—Para 500 idem de carbon mineral á 5'10, 2.550 pesetas.—Para 250 de leña á 2'62, 655 pesetas.—Para 2.000 litros de lucilina y petróleo á 0'80, 1.600.—Aparatos, tubos, mechas, composturas, etc. 100 pesetas.—Total 130.152 pesetas. Puesto á discusion,

El Sr. Teijon manifestó que representando la cantidad señalada para gastos de agua en el Manicomio 10.000 metros cúbicos, le parecía excesiva esta cantidad y creía que no podía gastarse en el Establecimiento, por lo que entiende que debe rebajarse esta cifra.

El Sr. Calvo y Cacho opina que no es excesivo el gasto, porque antes para solo la bebida de los asilados se traía en una cuba el agua y costaba unos 5.000 reales, que el agua para el lavado y demás la regalaba el Ayuntamiento y que teniendo en cuenta esto y lo que cuesta el lavado de ropas en el Hospital donde el número es muchísimo menor y asciende todos los años á 12 ó 14.000 reales, resulta que siendo á la anterior suma y aun cuando haya que deducir algunos pequeños gastos como jabon etc., siempre resultará que es barato.

El Sr. Teijon manifiesta que pudiendo usarse el agua de las fuentes públicas, traída por los asilados, resultaría indudablemente mucha economía en este servicio.

El Sr. Bayon indica que han hecho algunos estudios para utilizar respecto el lavado de ropas los pozos del Establecimiento y que todavía no se conoce bien este estudio, por lo cual propone se autorice á la Comision provincial para que estudie un plan de abastecimiento de aguas en el Establecimiento y pida datos á otros Manicomios respecto de este servicio; que entiende que la cantidad que se gasta es excesiva y debe procurarse por lo tanto la rebaja; pide asimismo que por la Contaduría se dé nota de á cómo salen las estancias en el Manicomio. No habiendo más señores que hicieran uso de la palabra y puesto á votacion fué aprobado el importe del sub-artículo por unanimidad.—Sub-artículo 2.<sup>o</sup>.—Botica.—Hospital de la Resurreccion: Para compra de drogas y primeras materias, 4.000 pesetas.—Para útiles y reposicion, 400 pesetas.—Para aparatos ortopédicos y otros, 400 pesetas.—Para leche de burras y sanguijuelas etc., 400 pesetas.—Total 5.200 pesetas. Sin discusion fué aprobado por unanimidad.—Sub-artículo 3.<sup>o</sup>.—Camas, ropas.—Hospital de la Resurreccion: Para compra de camas nuevas, 600 pesetas.—Para compostura de las usadas, 200 pesetas.—Para 400 metros de lienzo de hilo para sábanas á 0'90, 360 pesetas.—Pa-



cesidad de declararles incurso en la multa indicada.

Valladolid 31 de Julio de 1890.—El Gobernador presidente, *Marín*.—El Secretario administrador, *Francisco M. Torés*.

Núm. 3.297.

### Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

El día ocho del próximo Agosto á las tres de su tarde y en la Sala Consistorial, tendrá lugar subasta pública por el sistema de pujas á la llana, de los derechos de consumos con venta exclusiva al pormenor que devenguen durante el año económico de 1890 al 91, las especies de líquidos, carnes, y sal bajo el tipo total de 4.235 pesetas 15 céntimos, y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles no diese resultado el arriendo se verificará segunda subasta el día trece siguiente á la misma hora previa rectificación de los precios de venta y si tampoco hubiere licitadores se celebrará la tercera el día diez y ocho del mismo mes, hora y local indicados sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de dicha cantidad.

Torrelobaton 28 de Julio de 1890.—El Alcalde, *Jesús Cisneros*.

Talon núm. 866.

Núm. 3.298.

### Alcaldía constitucional de Pozaldez.

No habiendo tenido efecto la subasta de 20 novillos que se han de correr en esta localidad en los días 30 y 31 de Agosto próximo, se anuncia una segunda para el día 7 del indicado Agosto, de 11 á 12 de su mañana, bajo el tipo de 1.500 pesetas y condiciones que obran en el expediente, que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en la indicada subasta.

Pozaldez 29 de Julio 1890.—El Alcalde, Segundo Cantalapiedra.—El Secretario, *Tecodoro Redondo*.

Núm. 3.299.

### Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 69, correspondiente al día 23 de Marzo de 1889, un anuncio en el cual se cita y requiere á los dueños del solar que existe en la calle del Arroyo de esta población, para que en término de ocho días procedieran al derribo de las paredes que le cercaban, amenazando ruina sobre las casas inmediatas por el estado de desplome en que se hallaban, y no habiéndose presentado, se procedió al derribo de dichas paredes por orden de esta Alcaldía. Desconocido entonces como ahora quiénes sean los dueños de dicho solar, visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Marzo y 28 de Junio de 1862, se cita á los dueños de tan repetido solar para que en el término de cuatro meses acudan á esta Alcaldía á producir el correspondiente título y dar principio á la reedificación, pues de lo contrario se procederá á su enajenación.

Serrada 29 de Julio de 1890.—El Alcalde, *Valentín de Iscar*.—El Secretario, *Federico Al. Altamirano*.

Núm. 3.289.

### Alcaldía constitucional de Olivares de Duero.

Segun me participa en este acto el vecino de esta villa *Telesforo Toribio*, en el día 25 del actual, sobre las diez de la mañana, desapareció de su casa una mula de su pertenencia de las señas siguientes: edad tres años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, tiene un lunar blanco en un costillar y herrada de las cuatro patas; tiene los dientes de abajo desiguales, y va á pelo y sin cabezada.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, que caso de ser habida dicha caballería lo participen á esta Alcaldía para los efectos que procedan.

Olivares de Duero á 27 de Julio de 1890.—El Alcalde, *Regino Martín*.

Talon núm. 864.

## Seccion quinta.

Núm. 3.290.

## EDICTO.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza en causa que se sigue por robo contra Pedro Galvan Vara y otro, se cita para que en en el término de ocho días á contar desde la última insercion en el BOLETIN de esta provincia ó *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion Francisco Diez, natural de Alaejos y un tal Fernando, compañero de aquel, los que han sido vecinos de esta Capital, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid treinta Julio de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, El Juez, Tomás Sancho.—Antonio Navas.

NUM. 3.303.

## EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez Municipal suplente del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, con fecha de ayer, en la ejecucion seguida á instancia de D. Justiniano Domingo, Procurador en representacion de D. Tomás Fernández Canales, contra D. Anselmo Lopez Sanz, todos vecinos de esta poblacion, sobre pago de doscientas veintisiete pesetas cuarenta y cinco céntimos y las costas; se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles siguientes:

Una mesa armario de cocina con dos cajones.

Otra con un cajon barnizado de encarnado.

Una camilla con hule negro.

Un espejo de marco dorado con adornos.

Un sofá con colchoncillo.

Seis sillas de haya en regular estado.

Una mesa camilla con un cajon.

Y una artesa para lavar pequeña.

Cuyos muebles han sido tasados en cuarenta y tres pesetas.

El remate tendrá lugar el día siete del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, en la Sala de dicho Juzgado; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra

las dos terceras partes de la tasacion y deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes; los cuales se hallan en la casa del ejecutado, calle del Porvenir, número siete, para que puedan enterarse cuantas personas los deseen.

Dado en Valladolid á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Félix Polanco Fernandez.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Palencia.

(Talon núm. 868.)

Núm. 3.292.

## FISCALIA MILITAR.

Ignorándose el domicilio y paradero actual en esta Capital y su provincia, del soldado licenciado del Ejército de Cuba, Basilio Gonzalez Gonzalez, se le cita á fin de que en el término de diez días á contar desde la publicacion del presente edicto, se presente á las diez de la mañana, en esta Fiscalía, Mayoría de Plaza, sita en la planta baja de la Capitanía General á evacuar un acto de justicia.

Valladolid 30 de Julio de 1890.—El T. C. Sargento Mayor, Blas Gomez.

Núm. 3.301.

## El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesiándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la Factoria de Utensilios de esta Capital, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día doce de Agosto á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días despues de hecha la entrega.

Valladolid 30 de Julio de 1890.—José Navarro.

Talon núm. 867.